



BUENOS AIRES, 12 NOV 2013

VISTO el Expediente N° 57.736 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analizara la conducta del Productor Asesor de Seguros Jorge Santiago GÓMEZ, Matrícula N° 7902, de VIKTORIA GROUP S.A. y del Sr. Marcos Bruno NOCELO, frente a las Leyes N° 20.091, 22.400 y

CONSIDERANDO:

Que se inició la presente actuación con la denuncia de Carlos Alberto DI NARDO con motivo de la intervención que tuviera VIKTORIA GROUP S.A. que opera bajo el nombre de fantasía VKG CONSULTORES DE SEGUROS, en la contratación de una cobertura de seguros. Que ante la respuesta negativa brindada al tercero reclamante, por parte de la aseguradora en la que el denunciante creía estar asegurado, es que el Sr. DI NARDO se presentó ante dicha firma, ocasión en que se le informara que se encontraba asegurado en LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.

Que aporta el denunciante entre otra, la documental en copia obrante a fs. 4/7, que consiste en los cupones de pago y la solicitud de adhesión extendidos por VKG CONSULTORES DE SEGUROS y la denuncia de siniestro, para cuya descripción deberá estarse al dictamen obrante a fs. 100/7.

Que tuvieron lugar distintas verificaciones, entre las que cabe destacar el acta labrada respecto del Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Santiago GOMEZ, matrícula N° 7902, obrante a fs. 28/29vta.

Que de la misma surge entre otras cuestiones el reconocimiento del Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Santiago GÓMEZ en la intervención de la póliza N° 7155693 emitida por LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. contratada por parte del Sr. Carlos Alberto DI NARDO con relación al vehículo Renault Trafic dominio TSP 323 y que una persona cobró el premio en su nombre con los cupones obrantes a fs. 4 los que fueron emitidos por el cobrador de "VKG Consultores de Seguros", que fueron los que solicitaron la



cobertura para el mencionado vehículo; agrega asimismo: "... En consecuencia, la póliza fue solicitada por VKG Seguros, empresa de servicios, al productor Sr. Gómez..."

Que a fs. 30/1vta. obra otra acta labrada respecto del productor Sr. Jorge Santiago GÓMEZ, oportunidad en la que exhibió los registros de uso obligatorio, adjuntando asimismo, una serie de documental entre la que se destaca la rendición de la póliza bajo análisis (véase fs. 32/4); copia del frente de póliza N° 7155693 emitida por LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. (fs. 35); copia del contrato de locación de servicios profesionales celebrado entre Jorge Santiago GÓMEZ CAMINITI CUIT 20-12498554-8 y VIKTORIA GROUP S.A. CUIT 30-71030489-7 representada por Marcos Bruno NOCELO DNI 26.443.547 (fs. 37), escrito Contesta Traslado (fs. 38/40).

Que del contrato de locación aludido supra, surge que el objeto del mismo es brindar el servicio de gestión de cobranzas, por parte de VIKTORIA GROUP S.A.

Que de lo manifestado por el Inspector actuante en su informe de fs. 41/5, cabe destacar: "...Al respecto, el Sr. Gómez manifestó desconocer, respecto de la póliza bajo estudio, lo operado por Viktoria Group S.A. antes del 24/02/12, fecha a partir de la cual indicó que lo unió con dicha empresa de servicios un nexo comercial. Considerando tal fecha, VKG S.A. habría cobrado por cuenta del Sr. Gómez la suma de \$ 192,38, incluída en concepto de seguro en el cupón N° 81.726 (fs. 4). Es de destacar que dicho importe no coincide con el que el productor asentó en su libro de Cobranzas y Rendiciones de \$ 166,32 (fs. 33), y tampoco con el importe de \$ 91,66 que tanto Liderar S.A. como el Sr. Gómez (mediante rendición a esa aseguradora) manifestaran y acreditaran haberse rendido por la póliza en cuestión (fs. 23 y 34)..."

Que en virtud de lo expuesto precedentemente y constancias obrantes en autos se imputó al Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Santiago GÓMEZ, Matrícula N° 7902, la infracción de los Artículos 10 punto 1) d) f) i), 12 y 15 de la Ley N° 22.400. Pudiendo resultar de aplicación las sanciones previstas por los Artículos 13 de la Ley N° 22.400 y 59 de la Ley N° 20.091.

Que por otra parte se imputó a VIKTORIA GROUP S.A. y al Sr. Marcos



Bruno NOCELO, en su carácter de presidente de la sociedad, haber ejercido actividades previstas por la Ley N° 22.400 no encontrándose inscriptos en el Registro respectivo, en infracción a los Artículos 1°, 2° y 4° de la Ley N° 22.400, pudiendo ser de aplicación lo dispuesto por el Artículo 8° inc. g) de la Ley N° 22.400.

Que consecuentemente, se procedió conforme lo normado por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que mediante Nota N° 10134 se presenta el Sr. Marcos Bruno NOCELO, por derecho propio y en su carácter de presidente de VIKTORIA GROUP S.A. y por Nota N° 10135 lo hace el Productor Asesor de Seguros Jorge Santiago GÓMEZ, a fin de producir descargo, argumentos que fueran materia de un pormenorizado análisis en el dictamen obrante a fs. 100/7, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que los mismos no tienen entidad suficiente para conmover las conductas y encuadres legales conferidos a los mismos, por lo que deben ser ratificados.

Que con relación al Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Santiago GÓMEZ, a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en especial consideración las funciones del infractor, siendo que su condición de profesional calificado, conlleva una particular y específica capacitación técnica que impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad, encontrándose enmarcado en los dispositivos del Artículo 902 del Código Civil; la gravedad de las faltas cometidas; y la falta de antecedentes sancionatorios.

Que asimismo facilitar o cooperar para que personas no inscriptas en el registro respectivo, ejerzan las actividades previstas en la Ley N° 22.400, es calificada como falta grave por el Artículo 15 de dicho cuerpo legal. Por otra parte, cabe tener presente que el deber del Productor Asesor de Seguros previsto por el Artículo 10 punto 1 f) de la Ley N° 22400, de entregar a la aseguradora el importe de las primas percibidas, viene impuesto por la necesidad de asegurar la solvencia del mercado asegurador, pues la mora en el cumplimiento de estas obligaciones puede incidir en la situación económico financiera de la aseguradora, con la consiguiente



afectación del interés público comprometido en el seguro.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención mediante el dictamen obrante a fs. 100/7, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los Artículos 59 y 67 de la Ley N° 20.091 y 8° de la Ley N° 22.400 confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Santiago GÓMEZ, Matrícula N° 7902, una INHABILITACIÓN por el término de tres (3) años.

ARTÍCULO 2°. Inhabilitar en los términos del artículo 8°, inc. g), de la Ley N° 22.400 a VIKTORIA GROUP S.A.

ARTÍCULO 3°. Inhabilitar en los términos del artículo 8°, inc. g), de la Ley N° 22.400 al Sr. Marcos Bruno NOCELO, DNI 26.443.547.

ARTÍCULO 4°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firmes.

ARTÍCULO 5°. Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 6°. Regístrese, notifíquese al Sr. Jorge Santiago GÓMEZ (Dr. Rubén A. FERREYRA) al domicilio sito en Lavalle 1290, 9° piso, oficina 907 (1048), Ciudad de Buenos Aires y al Sr. Marcos Bruno NOCELO y VIKTORIA GROUP S.A. al domicilio sito en Av. Avellaneda 3287 (1646) San Fernando, Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N°

37947




Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación